

CONTESTO TRASLADO DE IMPUGNACION DE PLANILLA DE LA DEMANDADA COM- PLEJO AZUCARERO CONCEPCION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N° 1

JUICIO: SANCHEZ JOSE MANUEL Y OTROS (CAJAL RAMON MARCELO, VIZCARRA PEDRO PABLO), vs COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION Y OTRO s/COBRO DE PESOS (38/19)

ANÍBAL GABRIEL GONZÁLEZ, abogado, por el actor, y
por derecho propio a V.S. respetuosamente DIGO:

Que vengo a CONTESTO TRASLADO DE IMPUGNACION DE PLANILLA DE LA DEMANDADA COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION; la misma tiene errores conceptuales para el calculo de su planilla. Los errores de conceptos son 2:

a.- Por una parte no contemplo lo que dispuso la sentencia Sobre los intereses según sentencia 13/02/25 de Excma Cámara Laboral Sala 2 textualmente dice:

“...El Aquo declaró, por un lado al monto de condena declarado la aplicación de tasa pasiva de interés, y ante el incumplimiento de pago de lo expuesto, la aplicación de la tasa activa. Equivocó la apelante al decir se le aplicó en autos dos tasas, la mismas resultan secuenciales, primero la tasa pasiva, y en caso de incumplir lo declarado por el Juez, la tasa activa, recordando la vulnerabilidad del trabajador que debió presentarse en sede judicial a fin del cobro de un crédito que la apelante le adeuda, siendo el mismo la persona más débil de la relación negocial, y que la deudora apelante no sufrirá ningún gravamen irreparable ni detrimento alguno en su economía si abona en término lo ordenado y declarado.

Por lo que se confirma lo valorado y declarado por el Juez: “...corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL. Luego, en caso de

que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro” (sent. 17/10/23).”

La demandada propone aplicar la tasa pasiva en todo concepto sin hacer esa diferencia entre la fecha de la sentencia de 17/10/23 en adelante y la misma fecha para atrás. Ese error le hace replantear el monto de la condena.

b.- el segundo error no contemplo el Art. 770 Código Civil y Comercial ley 26.994. “ARTICULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: b) ...; c) ***la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;***

La norma es clara, cuando existe una sentencia como el caso de marras, cuya sentencia fue liquidada por el Juez de 1ª instancia y confirmada en 2ª instancia. Cuyo monto liquidado en la sentencia se convierte en capitalización, a partir de este momento las demandadas son morosas del pago desde 17/10/23, que se aplican intereses “tasa Activa” conforme sentencia que fue explicada más arriba.

En merito a lo expuesto solicito a S.S. apruebe la planilla presentada en fecha 04/08/2025; rechazando la impugnación de la contraria.

** Asimismo REITERO pido se intima a ATANOR
SCA al pago de honorarios de la sentencia de 2ª instancia. \$
3.899.667,34*

JUSTICIA.-